

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

a) Juicio Previo - Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial y conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Jurados y jueces. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar. La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas penales se ajustarán a las normas de la Ley de Juicio por Jurados y las de este Código.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) Principio de la duda. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Prohibición de doble juzgamiento. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales y fiscales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

j) Juicio por jurados y participación ciudadana. Deberán ser juzgados obligatoriamente en juicios por jurados los delitos que determine la ley de juicio por jurados, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente código. En dicho caso, el Juez Penal que resultare sorteado se transformará en juez director y junto a la Oficina de Gestión de Audiencias de la jurisdicción promoverá la integración requerida.

k) Control de detenciones. Toda aprehensión, arresto o detención, deberá ser sometido a control judicial a cargo de los Jueces de Garantías, debiendo los funcionarios policiales dar inmediato aviso a los representantes del Ministerio Público Fiscal y estos últimos anotar al Juez de la manera más inmediata posible, a tales fines.

l) Lenguaje claro. En el dictado de sus resoluciones, los operadores jurídicos deberán utilizar un lenguaje claro y comprensible, evitando el lenguaje discriminatorio y el uso de idiomas extranjeros.

m) Dignidad de las personas imputadas y/o sospechadas. Se garantizará un trato digno a las personas que fueran sometidas a proceso penal por parte del Estado o que se encuentren sospechadas de haber cometido un delito.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Durante todo el proceso se observarán los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Atendiendo a dichos principios, todas las peticiones o planteos que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, deberán ser resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, con la presencia de las partes. El Juez resolverá de inmediato.

Las audiencias deberán registrarse conforme lo dispuesto en el artículo 166 segundo y tercer párrafo.”.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 5º bis de la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5 bis. Solución de conflictos y criterios de oportunidad. Los representantes de los Ministerios Públicos procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios contenidos en las leyes, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Los fiscales podrán prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, sólo en los casos siguientes:

1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales permitan al tribunal

prescindir de la pena.

2) Cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, no afecte gravemente el interés público.

3) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional.

4) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

5) Cuando los interesados exterioricen la existencia de acuerdo o conciliación con el imputado, siempre y cuando no medien razones de interés público. En todos los casos, se pondrá en conocimiento a la defensa de las personas co- imputadas si las hubiere.

6) Cuando el imputado padezca, según dictamen pericial, una enfermedad terminal o sea mayor de setenta años de edad y no medie compromiso para el interés público.

7) Cuando la pena o la medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones investigadas en el mismo proceso u otro conexo o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Las demás partes podrán proponer la aplicación de los criterios de oportunidad señalados al Fiscal. Ante su negativa, podrán acudir ante el Juez de Garantías.”.-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 23º de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- Rechazo in limine. En caso del art. 113 de la Constitución provincial, se procederá al rechazo "in limine" de cualquier pedido de desafuero.”.-

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 24º de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

a) Falta de jurisdicción o de competencia.

b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente

o no pudiere proseguir.

c) Extinción de la pretensión penal.

d) Insubsistencia de la potestad investigativa por incumplimiento de los plazos previstos para el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.”.-

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 25° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25.- Interposición y prueba. Las excepciones se deducirán ante el Juez de Garantías y, si fuese el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad. Del planteo, se correrá vista al resto de las partes por un plazo de tres (3) días.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días y se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un (1) mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

La resolución que se dicte será recurrible mediante apelación.”.-

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el nombre al Capítulo I, del Título III; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- **“CAPÍTULO I. Jurisdicción y Competencia”**

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el Artículo 34° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34.- Jurisdicción. Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jurados, Jueces y Tribunales que la Constitución y que las leyes instituyan.”.-

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Artículo 35° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35.- Competencia. Reglas generales. Serán competentes el juez o Tribunal e intervendrá el Ministerio Público Fiscal del Departamento en donde se hubiere cometido el delito.

Si se ignorase en cuál Departamento se cometió el delito, serán competentes los órganos que correspondan al lugar donde se procedió al arresto y, subsidiariamente, los de la residencia del imputado.

En último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa o, en su defecto, el que designare el Tribunal superior común.

Respecto del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General.

Siempre que haya declaración simultánea sobre competencia o incompetencia, el conflicto será resuelto por el superior común inmediato; en su defecto, por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal.

El Juez o Tribunal que declare su incompetencia territorial deberá remitir el legajo al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de llevar a cabo los actos urgentes que se le requieran.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de investigación ya cumplidos.”.-

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el Artículo 36° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36.- Conexidad. Acumulación. Las causas serán conexas en los siguientes casos:

- 1) Si los delitos imputados han sido cometidos, simultáneamente, por varias personas reunidas o, aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad.
- 3) Si a una persona se le imputan varios delitos.

Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumulará y será órgano competente:

- 1) Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave.
- 2) Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido.
- 3) Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. Le acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación.”.-

ARTÍCULO 11º.- Modifícase el Artículo 37º de la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37.- Excepción a las reglas de conexidad y acumulación. No procederá la acumulación de causas cuando ello determine un grave retardo para alguna, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal. No serán aplicables las reglas de conexidad y acumulación cuando se trate de un caso de flagrancia y cuando ello ocasione un grave retardo para alguna, aunque siempre deberá intervenir un solo Tribunal.”.-

ARTÍCULO 12º.- Incorpórese como Artículo 37º bis “Competencia material” a la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37 bis.- Competencia material. La competencia material se regirá de la siguiente manera:

- 1) La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá:
 - a) En los recursos de impugnación extraordinaria, en el recurso de queja por denegación de aquél y demás recursos, casos y formas establecidos por la Constitución de la Provincia, leyes vigentes y disposiciones de este Código. Efectuará el control de admisibilidad de los recursos extraordinarios federales.
 - b) En cuestiones de competencia que se susciten entre las Salas de Casación y aquellas en que resulten superior común de los organismos en disputa sin que exista uno de menor jerarquía, conforme establece el presente.
- 2) La Cámara de Casación Penal de la Provincia, a través de sus Salas, conocerá:
 - a) En el recurso de casación de acuerdo a lo dispuesto en el Libro IV, en el recurso de queja por casación denegada y demás recursos que este Código y leyes especiales establezcan.

- b) En cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Juicio y Apelaciones y aquellas cuestiones en que resulten superior común de los organismos en disputa sin que exista uno de menor jerarquía, conforme establece el presente.
- 3) El Tribunal de Juicio y Apelaciones conocerá:
- a) En los recursos de apelación y demás resoluciones que resulten impugnables de acuerdo a lo dispuesto en el Libro IV de este Código.
 - b) En las cuestiones de competencia previstas en este Código que se susciten entre los Juzgados de Garantías y los Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo Departamento Judicial.
 - c) En el juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial. Se integrará de manera unipersonal o colegiada, de conformidad a lo establecido en el art. 409 y ccds.
 - d) En los juicios abreviados, de conformidad al art. 479.
 - e) En el recurso de revisión previsto en el art. 405.
- Quedan exceptuados para esta modalidad de enjuiciamiento unipersonal y, por tanto, se integrará de modo colegiado, con tres (3) jueces del Tribunal, aquellos delitos comprendidos en el Título XI del Código Penal, cuando la pena máxima en abstracto del delito imputado supere los cinco (5) años de prisión.
- 4) El Jurado Popular se regirá por la Ley Especial y sus modificatorias; en subsidio se aplicarán las normas de este Código.
- 5) El Juzgado de Garantías conocerá:
- a) En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes durante la Investigación Penal Preparatoria. Controlará que se respeten las garantías constitucionales y convencionales en el trato otorgado a las personas sometidas a proceso, desde su detención.
 - b) En imponer, prorrogar o hacer cesar las medidas tutelares, de reintegro de inmuebles, inhibitorias u ordenatorias en favor de la víctima.
 - c) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real.
 - d) En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.
 - e) En las peticiones de inadmisibilidad, nulidad y/o exclusiones probatorias.
 - f) En los pedidos de sobreseimiento y el control de acusación.
 - g) En la audiencia de formulación de cargos, cuando ello esté expresamente previsto.
 - h) En los pedidos de prórroga y el control del cumplimiento de los plazos de la

investigación penal preparatoria.

i) En la realización del procedimiento de flagrancia.

j) En el trámite de la suspensión del proceso a prueba.

k) En la revisión de desestimación o archivo y los pedidos de conversión de la acción pública en privada con designación de querellante autónomo, cuando correspondiere.

l) Efectuará el control en todo supuesto en que una persona fuere detenida, situación que le será comunicada, sin excepción, por los representantes del Ministerio Público Fiscal a cargo.

m) En los pedidos de conversión de la acción pública en privada con designación de querellante autónomo, cuando correspondiere.-

n) En todo otro supuesto previsto en este Código.

6)El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad se regirá por la Ley Especial dictada al efecto y sus modificaciones.-

7)Juzgado de Familia, Civil, Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal: una ley específica determinará las reglas de competencia en materia penal juvenil, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9861.

ARTÍCULO 13.- Modifícase el Artículo 38° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- Motivos. El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado de conocer en la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

b) Si como judicante hubiere intervenido o interviniere en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado.

d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

e) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

- f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.
- m) Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, pudieren afectar moralmente su imparcialidad.

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el Artículo 39° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- Excepciones. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, hasta tanto se resuelva su situación y siempre que el motivo invocado fuere la excepcional urgencia de alguna medida concreta.

ARTÍCULO 15°.- Modifícase el Artículo 42° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42.- Trámite de la excusación. El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes al Tribunal de Juicios y Apelaciones, si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. El Tribunal se integrará de manera unipersonal y resolverá sin más trámite. Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, planteará su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Quedará a cargo de la Oficina de Gestión de Audiencias la integración del Tribunal con Magistrados de igual competencia y correspondientes a la misma jurisdicción. Agotadas las posibilidades, el reemplazo se hará con los Magistrados del resto de la Provincia, de la misma competencia y que correspondan según el orden de la lista de sorteo que confecciona el Superior Tribunal de Justicia cada año. En su defecto, se integrará con Jueces de competencia inferior. Por último, con quienes integran la lista de Conjueces.

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el Artículo 45° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45.- Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;
- b) En el juicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el sorteo del Tribunal conforme el primer párrafo del art. 406 de este Código, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.
- c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en la primera oportunidad de ser oído.

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el Artículo 46° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Trámite y competencia. Cuando se admitiere o rechazare la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 en cuanto resulte aplicable. Si el Juez recusado no la admitiera, continuará su intervención y se

remitirá el planteo, con un informe, a la Oficina de Gestión de Audiencias, organismo éste que, previo practicar sorteo del Tribunal unipersonal y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se escuchará a las partes, dictándose resolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las reservas recursivas que pueda efectuar la parte agraviada.

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el Artículo 48° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- Resolución de la recusación. Si el Tribunal hace lugar a la recusación, los actos que haya practicado el Juez, desde que fue recusado, serán invalidados si el recusante lo hubiese pedido dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado de la resolución que dispuso el apartamiento.

ARTÍCULO 19°.- Modifícase el Artículo 55° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55.- Función. Criterio de actuación. El Ministerio Público Fiscal dirigirá la Investigación Penal Preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

ARTÍCULO 20°.- Modifícase el Artículo 56° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56.- Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al superior jerárquico. Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

ARTÍCULO 21°.- Modifícase el Artículo 57° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57.- Procurador General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público Fiscal; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público Fiscal, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.
- f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público Fiscal.
- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público Fiscal.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de sus criterios personales.

- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público Fiscal colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.
- m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió.

Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior. El Procurador General asignará las funciones de coordinación de cada unidad fiscal. El Fiscal Coordinador tendrá los deberes y atribuciones que la ley asigne, además de aquellos que expresamente le confiera el Procurador General, y será designado por aquél, conforme los parámetros establecidos legalmente. Sin perjuicio de ello deberá revisar los archivos y la desestimación de denuncias, coordinar la tarea fiscal en la jurisdicción, dictar instrucciones complementarias a las impartidas por la procuración en materia de investigación, oportunidad, control y gestión de legajos, custodia de efectos, atención a la víctima y a los medios de comunicación entre otras.

- n) Informar anualmente, ante el Superior Tribunal de Justicia, en acto formal, oral y público, lo actuado por los órganos bajo su competencia. En dicho acto detallará el trabajo realizado en el ejercicio, analizando la eficiencia del servicio, especificando los lineamientos de la política criminal impartidos a toda la estructura jerárquica y haciendo públicas las estadísticas en relación a la actividad del año anterior con una proyección sobre el año próximo, pudiendo serle requeridas precisiones en relación al cumplimiento de sus funciones de conformidad a las pautas establecidas en el art. 207 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 22°.- Modifícase el Artículo 58° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58.- Fiscal. El fiscal y el fiscal auxiliar tendrán las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías y el Tribunal de Juicio y Apelaciones.
- b) Entrevistará, cuando sea necesario, a personas que afirmaren su condición de víctima o damnificada por un hecho delictivo, así como a todas aquellas que puedan aportar datos para la investigación penal. Dichas entrevistas deberán, sin excepción, ser videograbadas, con las formalidades previstas en el art. 298 en cuanto resulten aplicables. La recepción de tales declaraciones deberá ser, previamente, comunicada a la defensa constituida, excepto que razones de estricta urgencia lo impidan. Salvo los supuestos excepcionales, la omisión se considerará falta grave. A las personas entrevistadas no se les recibirá declaración bajo juramento.
- c) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.
- d) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
- e) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.
- f) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.
- g) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye. h) Vigilará el procedimiento de ejecución de sentencias penales y medidas que restrinjan la libertad personal.

ARTÍCULO 23°.- Modifícase el Artículo 60° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60.- Recusación e inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces.

En caso de inhibición, deberán aplicarse las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos en cuanto resulte pertinente.

Cuando el planteo recusatorio o inhibitorio haya sido efectuado en el marco de una Investigación Penal Preparatoria aún no sometida a control judicial, el mismo será resuelto por el Procurador General de la Provincia. Producida la intervención

judicial en el proceso, la cuestión será planteada y tratada en audiencia ante el Juez de Garantías o Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, de acuerdo a la instancia en la que se encuentre.

El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

ARTÍCULO 24°.- Modifícase el Artículo 62° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62.- Información sobre garantías mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado, sin demora, en un idioma que comprenda y de manera clara, de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado y la orden judicial emitida en su contra, y a ser conducido ante un Juez sin demora para que éste controle y decida sobre la legalidad del acto. Tendrá derecho también a que, conjuntamente, se le hagan conocer, en forma detallada, la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
- b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.
- c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.
- d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.
- f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.
- g) En el caso de ser extranjero, a que se le comunique al Consulado, por cualquier medio ágil y eficiente, la detención o el inicio de una causa en su contra.
- h) En el caso de personas con limitaciones físicas, situaciones de diversidad cultural o idiomática, se designará un traductor o intérprete, quien prestará la debida asistencia.

ARTÍCULO 25°.- Modifícase el Artículo 63° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63.- Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las evidencias que, a su juicio, sean pertinentes y útiles.

ARTÍCULO 26°.- Modifícase el Artículo 67° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67.- Certificación de antecedentes. Previamente a la audiencia de Debate, la Oficina de Gestión de Audiencias extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 27°.- Modifícase el Artículo 68° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68.- Incapacidad. Si se presumiera que el imputado, en el momento del hecho, padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen emitido por profesionales de la salud del Superior Tribunal de Justicia sobre su estado y sobre si se encuentra en una situación de riesgo para sí o para terceros, a pedido de partes o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si, en el momento del hecho, el imputado era menor de edad, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar.

ARTÍCULO 28°.- Modifícase el Artículo 69° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69.- Padecimiento psíquico sobreviniente. Si, durante el tiempo que dura el proceso penal, la persona imputada presentare una afectación de su capacidad psíquica que le impidiese gozar de las garantías mínimas previstas en el art. 62, el Juez de Garantías o Tribunal, a pedido de partes, dará intervención a los profesionales de la salud del Superior Tribunal de Justicia con función pericial a efectos de brindar opinión y sugerir en consecuencia.

De ser necesario, la persona imputada podrá ser derivada a la institución de salud para el abordaje del equipo asistencial, quien deberá informar al Juez de Garantías o Tribunal sobre su situación de salud, mensualmente, corriéndose vista a los mencionados profesionales de la salud, a efectos de opinar en consecuencia.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración imputativa o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si el padecimiento psíquico cesare, proseguirá la causa a su respecto.

Desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar.

ARTÍCULO 29°.- Modifícase el Artículo 70° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70.- Examen psíquico integral. El imputado podrá ser, a pedido de parte, sometido a examen psíquico integral, en la medida en que sea pertinente y útil. Los informes o los dictámenes de los profesionales de la salud se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica.

ARTÍCULO 30°.- Modifícase el Artículo 71° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71.- Examen médico inmediato. Si el imputado fuera aprehendido, al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, podrá ser sometido, seguidamente, a examen médico para apreciar su estado físico y psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

ARTÍCULO 31°.- Modifícase el Artículo 77° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77.- Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como querellante y/o actor civil, el damnificado podrá aportar evidencias al Fiscal actuante en la Investigación Penal Preparatoria. La decisión sobre su admisibilidad y pertinencia será irrecurrible. En todos los casos se deberá notificar a la defensa. Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

ARTÍCULO 32°.- Modifícase el Artículo 81° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81.- Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe. Tal comunicación, deberá hacerse de una manera clara y de forma tal que ella entienda y comprenda efectivamente tales derechos y actos procesales.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

ARTÍCULO 33°.- Modifícase el Artículo 84° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84.- Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la apertura de causa hasta tres (3) días después de que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en igual plazo. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

ARTÍCULO 34°.- Modifícase el Artículo 86° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86.- Facultades y deberes. El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Con notificación a la defensa, ofrecer o producir, por sí, evidencia en la Investigación Penal Preparatoria y pruebas en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción y aquellas pruebas que sean pertinentes y requieran auxilio judicial.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

- e) Cuando correspondiere, podrá solicitar la conversión de la acción pública en privada, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 210, ss. y ccds. de este Código. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

ARTÍCULO 35°.- Modifícase el Artículo 91° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91.- Demanda. El Actor Civil deberá concretar su demanda en los términos del artículo 404 bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada a los demandados, quienes en la oportunidad prevista en el artículo 405, podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Previo a la demanda, se deberá intentar la solución extrajudicial de la controversia a través del procedimiento de mediación y bajo las reglas previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia o, en su caso, acreditar que existió mediación privada con mediadores registrados en el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 36°.- Modifícase el Artículo 96° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de

la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse a las partes. Cuando el imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando ello se logre.

ARTÍCULO 37°.- Modifícase el Artículo 103° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103.- Efectos del desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de fijación de audiencia previsto en el art. 406 de este Código, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

ARTÍCULO 38°.- Modifícase el Artículo 104° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104.- Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la fijación de audiencia previsto en el art. 406 de este Código. Si la persecución penal no pudiese proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 39°.- Modifícase el Artículo 111° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111.- Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta que se formule la remisión de la causa a juicio conforme al art. 403 de este Código. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las

normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles.

ARTÍCULO 40°.- Modifícase el Artículo 114° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate en la oportunidad prevista en el art. 404 de este Código. En el mismo acto deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

ARTÍCULO 41°.- Modifícase el Artículo 120° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 120.- Oportunidad de la designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la audiencia imputativa, el Fiscal lo intimará a la designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

ARTÍCULO 42°.- Modifícase el Artículo 123° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123.- Defensor oficial. Cuando el imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia, se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa a los efectos del control de todos los actos productores de evidencias que se practicasen en la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 43°.- Modifícase el Artículo 136° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de

la siguiente manera:

ARTÍCULO 136.- Sanciones. La Magistratura debe velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un ambiente de orden, respeto y probidad, reprimiendo las infracciones en que incurran las partes, los auxiliares de la justicia y particulares, tanto en el recinto de los tribunales como en los escritos judiciales.

Tanto el incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios particulares como la evidente falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa, darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Magistratura, con inmediata comunicación al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos para que adopte las medidas administrativas que estime.

ARTÍCULO 44°.- Modifícase el Artículo 138° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso, debiendo atenerse a la especificidad de su profesión, ciencia, arte o técnica y códigos deontológicos que la rigen, a fin de desempeñar fielmente su cargo.

ARTÍCULO 45°.- Modifícase el Artículo 140° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140.- Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

Los auxiliares del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 46°.- Modifícase el Artículo 142° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142.- Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido por el Magistrado que deba dirigir el acto, de acuerdo con las creencias del que lo preste, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurará o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

ARTÍCULO 47°.- Modifícase el Artículo 146° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la remisión, en su caso, de los antecedentes a la autoridad pertinente de conformidad al art. 136, quien preside el Tribunal o el Juez, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlas, les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios de los Ministerios Públicos, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Queda establecida la expresa sujeción de los empleados y auxiliares de los Ministerios Públicos al régimen y control previsto por los reglamentos, mecanismos y órganos dispuestos por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, siendo la cabeza del Poder Judicial la máxima autoridad de control y aplicación.

ARTÍCULO 48°.- Modifícase el Artículo 147° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, quien dirija el acto podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 49°.- Modifícase el Artículo 148° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148.- Oficina de Gestión de Audiencias (OGA). Los Jueces y Vocales serán asistidos por el personal de la OGA para el cumplimiento de sus actos. Esta Oficina dependerá, en forma directa, de la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Las decisiones administrativas y la fijación de audiencias serán adoptadas por la OGA mediante simple providencia. En caso de que las mismas causen agravio a las partes, podrán ser revisadas por la Presidencia de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia a petición de aquellas. Asimismo, contra dicha decisión se podrá interponer recurso de revocatoria en el término de veinticuatro (24) horas ante el pleno de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal.

A la OGA le corresponderá, como función propia y sin perjuicio de las facultades e intervenciones previstas por este Código y en la Reglamentación para Oficinas Judiciales de la Provincia, organizar el calendario de audiencias, practicar citaciones y comunicaciones, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los Jueces y Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones y de las Salas de la Cámara de Casación Penal, dictar decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar e informar a las partes. No podrán delegarse, por ningún concepto, funciones jurisdiccionales a la OGA. En tal caso, carecerán las mismas de validez y será considerado causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 50°.- Modifícase el Artículo 150° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150.-Resoluciones. Las decisiones de los/las Magistrados/as se adoptarán por auto, sentencia o decreto.

Las sentencias y autos deberán ser suscriptos por quienes actuaren; cuando intervenga un Tribunal colegiado, en los decretos bastará con la firma de quien ejerza la Presidencia.

Se entenderá por firma, tanto la rúbrica estampada de propia mano como la establecida por medios digitales, incluida la modalidad remota.

En los Tribunales colegiados, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta y, una vez alcanzada la misma, el Vocal que ocupa el tercer lugar en orden de votación podrá ejercer la facultad de abstención, debiéndose dejar la respectiva constancia.

Los Jurados Populares emitirán sus veredictos de conformidad a la ley especial que los rige y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 51°.- Incorpórese como Artículo 150° bis "Oralidad. Publicidad" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150 bis. Oralidad. Publicidad. Atendiendo a los principios previstos en el art. 2, todas las peticiones o planteos que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública y contradictoria.-

Las solicitudes que versen sobre medidas de coerción deberán ser resueltas en audiencia con la presencia de la persona imputada.-

Las audiencias serán registradas de modo tal de preservar su contenido, pudiéndose adoptar, además, cualquier mecanismo que permita su reproducción. Contándose con soporte de video digital, el acta respectiva sólo deberá contener la fecha, lugar, jueces, partes intervinientes y la decisión recaída.

Las audiencias serán públicas a menos que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario.

Las resoluciones podrán ser publicadas, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaren su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres o datos que permitan su identificación deberán ser eliminados de las copias para publicidad.

ARTÍCULO 52°.- Modifícase el Artículo 157° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 157.- Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne ante el funcionario que corresponda, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

ARTÍCULO 53°.- Modifícase el Artículo 166° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 166.- Regla general. Los actos procesales deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, transparencia, accesibilidad, inalterabilidad, integridad, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción.

En los casos de audiencias orales y públicas bastará con que en el acta escrita se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, el orden en el que toman intervención en el acto, la resolución adoptada y la firma del asistente de la Oficina de Gestión de Audiencias, quedando plasmados los fundamentos de la decisión en soporte de videograbación.

ARTÍCULO 54°.- Modifícase el Artículo 167° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 167 - Contenido y formalidades. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que, bajo sanción de nulidad, contendrá:

1. La mención del lugar, la fecha, la hora, la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
2. La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Los funcionarios de la policía o fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, serán asistidos por dos testigos que no podrán pertenecer a fuerza de seguridad alguna, salvo razones excepcionales de urgencia debidamente fundadas.

ARTÍCULO 55°.- Modifícase el nombre al Capítulo V, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES, VISTAS, TRASLADOS Y CITACIONES

ARTÍCULO 56°.- Modifícase el Artículo 170° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170.- Regla general. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Para las notificaciones podrá utilizarse cualquier medio tecnológico que asegure su efectivo conocimiento por parte de la persona destinataria.

Las decisiones que sean adoptadas en audiencia quedarán notificadas, en el acto, a los presentes.

ARTÍCULO 57°.- Modifícase el Artículo 176° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 176.- Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente ante el funcionario que corresponda o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Artículo 58°.- Modifícase el Artículo 178° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 178.- Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o del funcionario correspondiente. Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 59°.- Modifícase el Artículo 180° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180.- Invalidez de la notificación. La notificación se tendrá como no efectuada:

- a) Si hubiese existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiese sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha y hora y/o la entrega de la copia y/o cualquiera de las constancias exigidas o cuando no hubiere cumplido sus fines por circunstancias no atribuibles al destinatario.

ARTÍCULO 60°.- Modifícase el Artículo 182° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 182.- Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por cualquier medio que asegure su comparecencia.

ARTÍCULO 61°.- Modifícase el Artículo 184° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 184.- Vistas y traslados. Las vistas o traslados sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y por el plazo de tres (3) días o por el que expresamente establezca la misma. Se tendrán como no efectuadas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

ARTÍCULO 62°.- Modifícase el Artículo 195° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 195.- Principio general. Los actos procesales resultarán inválidos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código.”.-

ARTÍCULO 63°.- Incorpórese como Artículo 196° bis “Convalidación” a la Ley N° 9.754

y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 196 bis.- Convalidación. Los defectos formales que afecten a las partes quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente. Si, por las circunstancias del acto, ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido,
- b) Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.”.-

ARTÍCULO 64°.- Modifícase el Artículo 197° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 197.- Declaración de nulidad. Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad, de oficio o a petición de parte, señalándolo expresamente en la resolución respectiva.

Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el Juez en audiencia, con intervención de todas las partes.

La resolución que declare la nulidad -invalidará todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente del acto invalidado pero no se extenderá a evidencias o pruebas derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Al momento de decidir, el Juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado.”.-

ARTÍCULO 65°.- Modifícase el Artículo 203° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 203.- Actos de inicio. Los delitos de acción pública o acción pública dependientes de instancia privada serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará por el Ministerio Público Fiscal de oficio, por denuncia o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

La Investigación Penal Preparatoria será llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal o, en su caso, por el querellante autónomo con idénticas facultades a las de aquél y conforme a las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte.”.-

ARTÍCULO 66°.- Modifícase el Artículo 204° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 204.- Finalidad de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento;
- c) Determinar si hay base para el juicio mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.
- d) Arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas, promoviendo o desechando la realización del juicio.
- e) Reunir los elementos que permitan:
 - 1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores.
 - 2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados.
 - 3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias.
 - 4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho.”.-

ARTÍCULO 67°.- Modifícase el Artículo 205° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 205.- Criterios de oportunidad. Si el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, fundadamente, declarará que prescinde de la persecución penal pública, comunicándolo a la defensa e informando a la víctima.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán renovar la solicitud de aplicación de este criterio.”.-

ARTÍCULO 68°.- Modifícase el Artículo 207° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 207.- Prevención policial. Cuando quienes integren las fuerzas de seguridad tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones Generales.

Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando se disponga la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

La falta de comunicación dentro de las doce (12) horas de recibida la denuncia y/o la falta de entrega de la misma al Ministerio Público Fiscal fuera del plazo fijado anteriormente será considerada falta grave.”.-

ARTÍCULO 69°.- Modifícase el Artículo 208° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 208.- Atribuciones y deberes de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo y/o los rastros que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal o disponga su levantamiento.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la práctica científica.

Recogiendo los rastros, evidencias y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho, practicando las diligencias necesarias para determinar su existencia, extensión y autoría.

5) Proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e impostergables, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271, 275 y demás disposiciones de este Código, dando inmediato aviso al Fiscal en turno o a cargo de la investigación según el caso. En estos supuestos, la autoridad policial deberá dejar constancia clara de las circunstancias objetivas y previas que dieron lugar a la imposibilidad de la obtención de la orden judicial.

6) Aprender, detener e incomunicar a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y con inmediato conocimiento del fiscal, haciendo saber la medida al juez competente.

7) Adoptar las medidas establecidas en el artículo siguiente.".-

ARTÍCULO 70°.- Modifícase el Artículo 209° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 209.- Atribuciones y deberes de los Investigadores Fiscales. Son atribuciones y deberes de los Investigadores Fiscales:

1) Interrogar a los testigos, con notificación a la defensa.

2) Informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.

3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al art. 342, con noticia inmediata al juez de Garantías.

4) Dar aviso inmediato al Médico Forense de turno en caso de muerte dudosa a fin de que se constituya en el lugar del hecho y, previo al traslado del occiso, proceda a examinarlo.

5) Si en el hecho investigado estuviesen involucrados funcionarios policiales, podrá disponerse el apartamiento de la fuerza policial a la que pertenecen y el reemplazo por miembros de otra fuerza de seguridad a los fines de la prevención.".-

ARTÍCULO 71°.- Incorpórese como Artículo 209° bis "Valoración inicial" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 209 bis. Valoración inicial. Recibida una denuncia, actuaciones preventivas o promovida una investigación de oficio, el Ministerio Público

Fiscal formará un legajo de investigación y deberá en el plazo de veinte (20) días y, bajo apercibimiento de ser considerada causal de mal desempeño, optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) desestimar la instancia por ile; stands de delito;
- b) disponer el archivo;
- c) aplicar un criterio de oportunidad o disponibilidad de la acción;
- d) decretar la apertura de causa y, en su caso, formalizar la imputación disponiendo el llamado a declaración de la persona imputada.".-

ARTÍCULO 72°.- Modifícase el Artículo 210° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 210.- Desestimación y archivo. Cuando el Ministerio Público Fiscal estime que el hecho anoticiado o constituye delito, procederá a desestimar la investigación, cerrando definitivamente el proceso.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho, resultara manifiesta la ausencia de elementos o no fuera posible proseguir; podrá disponerse el archivo del legajo, lo que no obstará la reapertura de la investigación si las circunstancias variasen.

El archivo procederá, además, ante la mediación o conciliación concluida. En estos supuestos, el caso quedará abierto hasta el cumplimiento de las condiciones fijadas en el acuerdo. Cumplidas éstas, el archivo cerrará definitivamente el proceso.

La víctima será anoticiada de la desestimación o del archivo, asistiéndole el derecho, dentro de los tres (3) días de notificada, de solicitar la revisión ante el Juez de Garantías. En tal caso, se fijará una audiencia, a la que deberá comparecer la peticionante y quien represente a la Fiscalía de Coordinación. Si la Fiscalía de Coordinación no coincidiera con la decisión del inferior, le serán devueltas las actuaciones a éste o al reemplazante que designe el Fiscal Coordinador a fin de que se prosiga con la investigación, con las instrucciones respectivas. Caso contrario, el Juez de Garantías le hará saber a la peticionante que podrá constituirse en parte si aún no era querellante, solicitar la conversión de la acción pública en privada y continuar con la acusación en forma autónoma, de conformidad a la normativa prevista.

Si se tratare de delitos patrimoniales en perjuicio de la Administración Pública o cuando se encontrasen involucrados funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, la revisión será automática ante el Juez de Garantías para

su control, debiendo elevarse -dentro del plazo de tres (3) días de dispuesta la desestimación o archivo-, quien procederá de conformidad a lo previsto en el párrafo previo. Cuando la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito, no se podrá peticionar la conversión de la acción establecida en el artículo siguiente, en virtud de lo previsto en el art. 82.”.-

ARTÍCULO 73°.- Incorpórese como Artículo 210° bis “Conversión de la acción pública en privada. Querellante autónomo. Costas” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 210 bis: Conversión de la acción pública en privada. Querellante autónomo. Costas. El querellante particular podrá solicitar la conversión de la acción en los supuestos autorizados por este Código, mediante presentación fundada y dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que fuera notificado del rechazo de la revisión. En audiencia, el Juez de Garantías podrá convertir la acción pública en privada, eximir al Ministerio Público Fiscal de continuar interviniendo e investir a la parte querellante con las mismas facultades y obligaciones que corresponden al acusador público, quedando a su exclusivo cargo, a partir de ese momento, el impulso procesal, tramitando la investigación bajo las reglas del proceso ordinario.

La resolución que rechace la pretensión será recurrible mediante recurso de apelación. Respecto de las costas, regirán los principios generales de dicha materia. En caso de advertirse que existió una actuación maliciosa o temeraria por parte del querellante autónomo, deberá soportar la carga de las mismas de manera exclusiva o solidariamente con su representante legal, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder.”.-

ARTÍCULO 74°.- Modifícase el Artículo 211° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 211.- Audiencia de conciliación. El Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante y, en caso de incomparecencia, el Fiscal podrá archivar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la

misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante, se desestimará la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello."

ARTÍCULO 75°.- Modifícase el Artículo 212° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 212- Apertura de causa. Decretada la apertura de causa, el Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la imputación.

En el decreto de apertura de causa, el Fiscal deberá efectuar una breve descripción del hecho, situándolo en tiempo y lugar en cuanto fuere posible. El plazo para formalizar la imputación no podrá exceder los tres (3) meses, contados desde el decreto de apertura de causa, prorrogables hasta el mismo término, mediante solicitud fundada ante el Juez de Garantías.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación Penal Preparatoria, haciéndole saber los derechos y garantías que le asisten.

Si en el curso de la investigación surgiere que el hecho es diverso o más complejo, el Fiscal deberá modificar la apertura de causa, incorporando una nueva descripción, formalizando de inmediato la imputación.".-

ARTÍCULO 76°.- Modifícase el Artículo 213° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 213.- Facultades. El Fiscal, de oficio o a petición de partes, podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descrito en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Del mismo modo, podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a

satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.".-

ARTÍCULO 77°.- Modifícase el Artículo 215° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 215.- Arresto Preventivo. Cuando sea necesario para practicar diligencias que resulten urgentes o imprescindibles, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Juez de Garantías en turno, de inmediato, las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que considere convenientes. Sin perjuicio de ello, podrá decretar el arresto preventivo de la persona sospechada, el que no podrá exceder las veinticuatro (24) horas, poniendo en inmediato conocimiento a la Magistratura de Garantías. Después de transcurrido ese plazo, el Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o, en su caso, procederá a la detención con las formalidades previstas por este Código.”.-

ARTÍCULO 78°.- Modifícase el Artículo 216° bis de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 216 bis.- Anticipo de prueba. Durante la Investigación Penal Preparatoria, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías un anticipo de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de una diligencia de prueba considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) cuando se trate de un testimonio que, por razones excepcionales y debidamente acreditadas, se considere que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando el imputado esté prófugo o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o

impedir la conservación de la prueba;

El Juez admitirá el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes. La resolución que se dicte será apelable.

Cuando no se halle individualizado el imputado y la realización de alguno de los actos resulte de extrema urgencia, el Ministerio Público Fiscal solicitará, por cualquier medio, la realización de la medida al Juez de Garantías, quien podrá autorizarla, con la intervención de un defensor público para que participe y controle el acto.

Se deberá registrar el acto en soporte audiovisual.

Si existiera acuerdo expreso de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, se podrá prescindir de la autorización judicial, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO 79°.- Modifícase el Artículo 217° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 217.- Deberes y Facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad; todo lo cual podrá ser revisado por el Juez de Garantías en el momento de la Audiencia de Remisión de Causa a Juicio o sobreseimiento.”.-

ARTÍCULO 80°.- Modifícase el Artículo 220° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 220.- Proposición de diligencias. Asistencia de las partes. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, a las partes les asiste el derecho de proponer diligencias al representante del Ministerio Público Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, cuando se tratare de medidas cuya realización pueda verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

El Ministerio Público Fiscal, en el plazo de tres (3) días, ordenará su producción, pudiendo rechazar la medida fundadamente y, en tal caso, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías una audiencia para que decida sobre la procedencia

de las diligencias propuestas. El Juez podrá denegarlas, fundadamente, cuando advirtiera que las mismas resultaran manifiestamente impertinentes, sobreabundantes o dilatorias. Si el Juez estimara que es procedente el requerimiento, ordenará su inmediata realización.

Sólo la resolución denegatoria será recurrible.

Durante la Investigación Penal Preparatoria, el Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.”.-

ARTÍCULO 81°.- Modifícase el Artículo 223° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 223.- Duración de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la primera formalización de la imputación. Cumplido dicho plazo sin haberse requerido la remisión a juicio, el Ministerio Público Fiscal, el querellante y la defensa técnica podrán solicitar prórroga, por única vez, al Juez de Garantías o, en su caso, la clausura provisoria.

La misma será resuelta en audiencia. El Juez de Garantías podrá establecer prudencialmente el plazo en el cual la Investigación Penal Preparatoria quedará cerrada, el que no podrá exceder de seis (6) meses.

Si en una Investigación Penal Preparatoria se hubiere formalizado imputación respecto de varias personas, los plazos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos no resultare posible cerrarla respecto de aquéllos de manera independiente.

Cumplido el referido plazo, incluida su prórroga, o el de la clausura provisoria, cuando hubieren sido concedidos, el defensor podrá requerir al Juez de Garantías el dictado del sobreseimiento. En la audiencia que se fije al efecto, el Magistrado deberá intimar al Fiscal a que formule la acusación: en un término de cinco (5) días. Vencido el plazo sin presentarse la acusación, sin más trámite, se dictará el sobreseimiento.”.-

ARTÍCULO 82°.- Incorpórese como Artículo 223° bis “Duplicación de plazos. Causa compleja” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 223 bis. Duplicación de plazos. Causa compleja. En los casos en los que la investigación resultare excepcionalmente compleja en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o

víctimas, a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez de Garantías podrá declarar la causa como compleja y, en tal caso, autorizar fundadamente la duplicación de los plazos previstos en el artículo anterior.”.-

ARTÍCULO 83°.- Modifícase el Artículo 224° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 224.- Clausura Provisoria de la Investigación Penal Preparatoria. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas evidencias sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado pero fuera, momentáneamente, imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a ir actividad de alguna de las partes, el Juez de Garantías, a pedido de éstas y de manera excepcional, dictará la clausura provisoria de la Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares, otorgando un tiempo prudencial para ello, el que no podrá exceder de un (1) año.

Si se lograra la incorporación de las evidencias pendientes se reabrirá el trámite de la Investigación Penal Preparatoria y continuará según el estado anterior a la clausura provisoria en todos sus efectos. En el caso contrario, transcurrido el plazo señalado sin haberse modificado la situación que determinó la clausura provisoria, se deberá disponer el cierre de la investigación.”

ARTÍCULO 84°.- Incorpórese como Artículo 224° bis “Suspensión” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 224 bis: Suspensión. Los plazos para llevar adelante la Investigación Penal Preparatoria se suspenderán en los siguientes casos:

- a) si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo que dure la misma;
- b) si se suspendiera el proceso a prueba, si se arribare a un acuerdo conciliatorio o de mediación penal, durante el tiempo de cumplimiento de las condiciones impuestas y/o acordadas;
- c) Durante el tiempo que demande el proceso conciliatorio o de mediación penal.
- d) Mientras se tramiten los recursos con efecto suspensivo en el marco del proceso. El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de los plazos perentorios máximos.”.-

ARTÍCULO 85°.- Modifícase el Artículo 227° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 227.- Carácter de las Actuaciones. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la audiencia imputativa.

No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto. Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.”.-

ARTÍCULO 86°.- Modifícase el Artículo 229° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229.- Diligencias sin comunicación al imputado. Si el Ministerio Público Fiscal considerase imprescindible llevar a cabo diligencias concretas sin comunicación al afectado por resultar estrictamente indispensable su reserva para garantizar la eficacia de la medida, deberá efectuar la solicitud al Juez de Garantías quien, por resolución fundada y bajo pena de nulidad, podrá hacer lugar a lo interesado, fijando el tiempo absolutamente indispensable para cumplir con el acto interesado.”.-

ARTÍCULO 87°.- Modifícase el Artículo 231° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 231.- Formalización de la imputación. La formalización de la imputación es el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal comunicará en audiencia al imputado, en presencia de su defensa, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y las evidencias con las que se cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso penal.”.-

ARTÍCULO 88°.- Modifícase el Artículo 232° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 232.- Denuncia. Forma y contenido. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

En caso de denuncia de hechos de violencia de género u otros casos de urgencia, debidamente acreditados, podrá denunciar por los medios tecnológicos habilitados por el Poder Judicial, sin perjuicio de su posterior ratificación.

Quien reciba la denuncia comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la determinación de la calificación legal.”.-

ARTÍCULO 89°.- Modifícase el Artículo 240° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 240.- Audiencia imputativa. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido participación delictiva en un hecho que quede comprendido en el artículo anterior, el Fiscal comunicará a dicha persona su calidad de imputado en audiencia oral y pública ante el Juez de Garantías, la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su aprehensión, prorrogable por el Juez de Garantías por otro término igual, a pedido de las partes.

En aquellos casos en los que el Fiscal haya dispuesto la libertad del supuesto autor

del hecho flagrante, previo a ser efectivizada la medida, el Juez de Garantías efectuará el control de detención, debiendo llevarse a cabo la audiencia imputativa dentro de los cinco (5) días siguientes, practicándose la notificación previo a la soltura.

En la audiencia imputativa, el Juez de Garantías hará conocer oralmente al imputado sus derechos, que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su defensor para decidir el temperamento a adoptar.

Identificación: Cumplidos los recaudos del párrafo precedente, se practicará la identificación del imputado en los términos previstos en el artículo 379 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Intimación: Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez de Garantías concederá la palabra al Fiscal, quien le informará al imputado detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descripto en la Apertura de Causa y su calificación.
- b) Cuáles son las evidencias existentes en su contra.
- c) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo precisar, antes de finalizar el acto y previa entrevista con su abogado, si opta por alguna de las soluciones propuestas.

El Juez podrá interrogar al imputado respecto de su tratamiento por parte de los funcionarios que procedieron a su aprehensión y/o del lugar de su alojamiento, todo lo cual no será parte integrante de su declaración, salvo expreso pedido de la Defensa. Antes de concluir el acto, la Oficina de Gestión de Audiencias, fijará la audiencia de conclusión del Procedimiento de Flagrancia, la que será fijada en ese mismo momento, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, quedando las partes convocadas a la misma sin necesidad de nueva citación, debiendo el Juez de Garantías aclarar al imputado que su ausencia a las siguientes etapas del procedimiento sin justificar un grave y legítimo impedimento, implicará la posibilidad de ser declarado rebelde. En esta instancia también se citará a la víctima.

ARTÍCULO 90°.- Modifícase el Artículo 241° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 241.- Audiencia de conclusión del procedimiento. A la audiencia de

conclusión del procedimiento de flagrancia deberán concurrir, en forma obligatoria, el Fiscal, el defensor y el imputado. La ausencia de la parte querellante implicará la renuncia de tal calidad.

La víctima será informada de la fijación de la audiencia. El Fiscal aportará los informes de antecedentes del imputado. En esta audiencia podrán plantearse y resolverse:

- a) Sobreseimiento;
- b) Suspensión de juicio a prueba;
- c) Acuerdos Reparatorios y otros, conforme el Principio de Oportunidad;
- d) Remisión de Causa a Juicio y ofrecimiento de evidencias;
- e) Acuerdos probatorios;
- f) Nulidades y exclusiones probatorias;
- g) Dictado, cese, continuidad o modificación de medidas de coerción;
- h) Recursos acordados por el Código Procesal Penal.

Si se presentare acuerdo de juicio abreviado, el mismo será remitido para su tratamiento ante el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones que corresponda.

Las audiencias serán multipropósito y las decisiones se resolverán en forma oral e inmediata, quedando todas las partes notificadas en el acto. Se registrará íntegramente la audiencia en soporte de video y se labrará un acta donde se asentará la fecha, las partes presentes y lo resuelto.

En las audiencias previstas en los artículos 240 y 241, el Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías disponga las medidas de coerción previstas en el presente Código Procesal Penal.".-

ARTÍCULO 91°.- Modifícase el Artículo 243° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243.- Ofrecimiento de evidencias. En el mismo acto, el querellante, y posteriormente la defensa ofrecerán las evidencias para el debate. El Juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las evidencias ofrecidas y rechazará la evidencia cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.”.-

ARTÍCULO 92°.- Modifícase el Artículo 244° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias –

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244.- Trámite de la oposición. Si el Defensor o el Querellante hubieren deducido oposición, el Juez de Garantías resolverá inmediatamente en la misma audiencia en la que fue interpuesta.

En ningún caso el Juez de Garantías podrá ordenar al Ministerio Público Fiscal la producción de pruebas que éste estime impertinentes a su teoría del caso, salvo aquella en la que el Defensor o Querellante demuestre que sólo puede ser llevada a cabo por disposición del Fiscal interviniente conforme las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal. La resolución del Juez de Garantías será irrecurrible.”.-

ARTÍCULO 93°.- Modifícase el Artículo 245° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 245.- Recursos. Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena o rechaza el procedimiento de flagrancia, las partes podrán recurrir dentro de las veinticuatro (24) horas mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente al Tribunal de Juicios y Apelaciones y resuelto en el término de tres (3) días en audiencia oral. La decisión adoptada será irrecurrible. El trámite del recurso no suspenderá el procedimiento, siendo perfectamente válidos los actos celebrados hasta tanto se resuelva al respecto.”.-

ARTÍCULO 94°.- Modifícase el Artículo 246° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 246.- Constitución del Tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Inmediatamente de recibido el caso en el órgano de juicio, se notificará a las partes de la constitución del Tribunal y dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.”

ARTÍCULO 95°.- Modifícase el Artículo 248° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 248.- Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia

privada y aquellos convertidos de conformidad al art. 210, exceptuándose los comprendidos en el art. 239, debiendo regirse por las normas de los Títulos II y III del presente Código."

ARTÍCULO 96°.- Modifícase el Artículo 253° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 253.- Evidencias pertinentes. Para que una medida relativa a evidencia sea admitida deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes. Son inadmisibles, en especial, las evidencias obtenidas por un medio prohibido, según el criterio establecido en este Capítulo."

ARTÍCULO 97°.- Modifícase el Artículo 261° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 261.- Inspección. El Fiscal, de oficio o a pedido de las partes, comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán las evidencias útiles.

Cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas, los actos deberán ser ordenados por el Juez de Garantías.

Tales actos deberán ser notificados a las partes y, en especial, al defensor del imputado, con la mayor antelación posible. Si aún no hubiere defensa designada, deberá procurarse su designación.

Si, por razones de urgencia o motivos excepcionales debidamente fundados, no pudiere procederse conforme al párrafo anterior, se deberá dar aviso, de todos modos, a la defensa oficial.

En estos casos deberán intervenir peritos oficiales del Poder Judicial, pudiendo hacerlo también los consultores técnicos de parte debidamente autorizados, si los hubiere.".-

ARTÍCULO 98°.- Modifícase el Artículo 263° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de

la siguiente manera:

“ARTÍCULO 263.- Inspección corporal y mental. El Juez de Garantías, a pedido de las partes, podrá disponer, por auto, la revisión de una persona que implique una intromisión en su cuerpo, extracción de muestras o su examen mental.

En estos casos, si se efectuaran pericias, siempre deberá resguardarse el pudor de la persona examinada, respetando su identidad de género.

Cuando fuera estrictamente necesaria la revisión externa de la persona, bastará la orden del Fiscal.

Podrá convocarse, para que asista al acto, una persona de confianza de la examinada. De igual manera, se permitirá la intervención de los peritos de parte designados judicialmente, atendiéndose las demás disposiciones relativas a los actos irreproducibles.

Sin perjuicio de los medios tecnológicos que pudieren adoptarse para registrar el acto, se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y, si no quisiera hacerlo, se dejará constancia de los motivos invocados.”.-

ARTÍCULO 99°.- Incorpórese como Artículo 263° bis “Análisis genético” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 263 bis.- Análisis genético. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización y para asegurar el resguardo que permita una eventual pericia nueva.

Si se estimare conveniente y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos

que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo. El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.".-

ARTÍCULO 100°.- Modifícase el Artículo 264° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 264.- Facultades coercitivas. Para realizar la inspección del lugar, el Juez de Garantías podrá ordenar que, durante la diligencia, no se ausenten las personas halladas, que las presentes no modifiquen su ubicación física en el lugar y/o se comuniquen entre sí o con terceras personas, excepto aquellas autorizadas, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 101°.- Modifícase el Artículo 267° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 267.- Presencia Obligatoria. Si el imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su defensor. Aunque no participe personalmente, siempre podrán hacerlo el defensor y los peritos de parte o consultores técnicos autorizados judicialmente.

ARTÍCULO 102°.- Modifícase el nombre al Capítulo III, del Título II; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "CAPÍTULO III. REGISTRO DOMICILIARIO. REQUISA PERSONAL Y VEHICULAR"

ARTÍCULO 103°.- Modifícase el Artículo 268° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 268.- Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con la comisión de un presunto hecho delictivo, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento de las partes y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

ARTÍCULO 104°.- Modifícase el Artículo 275° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 275.- Requisa personal y vehicular. El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado y siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta, en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con la comisión de un presunto hecho delictivo. Antes de proceder a la medida, deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

El Juez de Garantías podrá, asimismo y a pedido de partes, disponer el registro vehicular siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o que serán empleados para la inminente perpetración de un delito.

ARTÍCULO 105°.- Modifícase el Artículo 276° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 276.- Procedimiento de requisa personal. Las requisas sobre el cuerpo de las personas serán realizadas separadamente, respetando en la mayor medida

posible su pudor e identidad de género. La medida se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

ARTÍCULO 106°.- Modifícase el Artículo 277° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 277.- Orden de secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, podrá disponer el secuestro de las cosas o documentos relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba, identificándolas.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, consignando las cosas o documentos secuestrados.

ARTÍCULO 107°.- Incorpórese como Artículo 281° bis "Incautación de datos" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 281 bis. Incautación de datos. Cuando las circunstancias del caso hicieran presumir que un dispositivo y/o sus componentes contengan información útil para la investigación, el Juez podrá ordenar, a requerimiento de partes, el registro de un dispositivo de almacenamiento de información, de un sistema informático, o de partes de éstos, con el objeto de secuestrar los componentes, obtener copia de la información o preservar datos o elementos de interés. Deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares. Una vez secuestrados los mismos, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 281, rigiendo las limitaciones contenidas para los documentos en el artículo 282. En todos los casos, se dispondrá la devolución de los dispositivos y/o componentes o la destrucción de las copias que no fueran de interés para la investigación aplicándose en lo pertinente, el artículo 284. La información obtenida se incorporará al juicio de acuerdo con las reglas sobre admisión de evidencias, según el procedimiento del que se trate.

ARTÍCULO 108°.- Modifícase el Artículo 283° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 283.- Intervención de comunicaciones. El juez podrá ordenar, a pedido de las partes, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas de la persona Imputada y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención a fin de interceptar los mensajes del correo electrónico que pertenezca al imputado y/o sus comunicaciones "on line", sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida, bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones "on line", sean vía internet y/o intranet, de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente, cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

ARTÍCULO 109°.- Modifícase el Artículo 285° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 285.- Deber de interrogar. Obligación de testificar. El Fiscal, de oficio o a pedido de parte, interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes. Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este Capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que, por su trascendencia, el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 110°.- Modifícase el Artículo 287° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 287: Declaración. Casos de abstención. No podrán declarar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad: su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un familiar suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado: sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto. Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

ARTÍCULO 111°.- Modifícase el Artículo 288° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 288.-Declaración testimonial de niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental.

- 1) Tratándose de víctimas de abusos sexuales que fueren niñas, niños, adolescentes menores de 18 años, o se trate de personas incapaces o con capacidad restringida y con el objetivo de generar un espacio de contención profesional que permita brindar un testimonio libre y minimizando la victimización secundaria, la declaración se recibirá mediante una única entrevista a través de un dispositivo de videograbación, observando para ello el protocolo de actuación en casos de abuso sexual de la Provincia de Entre Ríos
- 2) La entrevista videograbada será dispuesta judicialmente a pedido de parte, quien deberá acompañar, junto a la solicitud, el dictamen de viabilidad de/la Defensor/a de Niñez con asesoramiento del Equipo Técnico Especializado (ETE) dependiente del Ministerio Público.

- 3) El ETE fijará fecha y hora para la realización de la entrevista, notificando a los profesionales de la salud que deban actuar y a la Oficina de Gestión de Audiencias a fin de que convoque a las partes y al Juez que corresponda intervenir. En caso de desconocimiento de la identidad del autor del hecho, se notificará al Defensor Público Penal de turno.

El Juez de Garantías controlará el desarrollo del acto y dirimirá las controversias que se generasen entre las partes, dejando constancia de lo debatido y resuelto.

De la entrevista o declaración no podrá participar en forma directa o indirecta el imputado o sospechado del hecho que se investiga, sin perjuicio de la representación ejercida por su defensor.

- 4) Autorizada la entrevista videograbada por el Juez de Garantías, el ETE y/o el Defensor de Niñez podrán dictaminar, con posterioridad, que no es viable su realización cuando se pueda prever su ineficacia en virtud del estado emocional de la víctima o testigo, pudiendo suspenderse la declaración. Cuando el Juez de Garantías resuelva la suspensión de la entrevista videograbada podrá requerir al Ministerio Público pupilar un informe periódico sobre la evolución emocional de la víctima.
- 5) Realizada la entrevista videograbada, el profesional de la salud mental interviniente presentará un informe en el cual brindará una descripción de las características evolutivas, cognitivas y emocionales, aspectos que considere significativos y todo dato de interés vinculado a la entrevistada/o; como así también sugerencias de abordajes protectores y terapéuticos si se consideran convenientes. El mismo no constituirá pericia ni tampoco un informe respecto a la credibilidad o veracidad del relato aportado por el entrevistado/a
- 6) La entrevista será única pero, podrán ordenarse judicialmente una o más entrevistas adicionales cuando, mediante debida justificación: a) la persona indicare a alguien que tiene información significativa que no fuera expuesta en la entrevista; b) el psicólogo interviniente dictamine como conveniente continuar con la entrevista en otro momento o de realizarla en más de un encuentro; c) durante la entrevista realizada, la víctima o testigo involucre en un hecho a una o varias personas que no estén imputadas. Estos supuestos no son taxativos, pudiendo invocarse otros motivos fundados.
Por último, la entrevista será resguardada en soporte digital en el ámbito del Ministerio Público Pupilar, donde las partes podrán examinarla.

ARTÍCULO 112°.- Incorpórese como Artículo 288° bis "Declaración en Cámara Gesell. Supuestos excepcionales" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 288 bis.- Cuando la víctima de abusos sexuales fueran mayores de 18 años, a pedido de las partes, el Juez interviniente podrá disponer la implementación de tal procedimiento cuando las circunstancias del caso así la requieran, previo informe del Equipo Técnico Especializado.

ARTÍCULO 113°.- Modifícase el Artículo 294° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 294.- Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los ministros nacionales; los gobernadores y vicegobernadores; los ministros provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas provinciales; los del Poder Judicial nacional y provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento y, en tal caso, su testimonio se regirá por las normas comunes.

ARTÍCULO 114°.- Modifícase el Artículo 296° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 296.- Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de ordenar su inmediata detención, a pedido de parte.

ARTÍCULO 115°.- Modifícase el Artículo 298° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 298.- Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

- a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie.
- b) Indicará también quiénes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.
- c) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta.
Cualquier interrupción será indicada por el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.
- d) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto de si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
- e) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

ARTÍCULO 116°.- Modifícase el Artículo 303° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 303.- Facultad de producir pericias. Las partes podrán producir sus propias pericias conforme a las teorías del caso que plantean, siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Si la pericia es producida por el Ministerio Público Fiscal o el querellante, deberá notificarse a la defensa técnica a fines de que ésta pueda proponer sus puntos de pericia y/o controlar la misma.

ARTÍCULO 117°.- Modifícase el Artículo 304° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 304.- Calidad habilitante. Carácter de la función. Los exámenes periciales oficiales se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por peritos habilitados y matriculados en el Colegio profesional respectivo, los que deberán poseer título en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la

profesión no estuviere reglamentada o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Como auxiliares de justicia, tendrán autonomía en sus acciones, técnicas y herramientas de análisis utilizadas, que deriven de su propia ciencia, arte o técnica. Podrán solicitar el legajo de investigación y otros medios de prueba, producidos y/o a producir, que contribuyan a la tarea encomendada desde su ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 118°.- Modifícase el Artículo 310° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 310.- Directivas. El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones a excepción de las pericias sobre las personas en donde su presencia pueda implicar un menoscabo para la dignidad de las mismas.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

ARTÍCULO 119°.- Modifícase el Artículo 313° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 313.- Ejecución. Nueva pericia. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta a la que no podrá asistir ninguna de las partes y, si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen, las partes podrán solicitar al Juez de Garantías interviniente se designe un nuevo profesional para que realice una nueva pericia.

ARTÍCULO 120°.- Modifícase el Artículo 315° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 315.- Autopsia necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia salvo que, por la inspección exterior, resultare evidente la causa de la muerte.

Deberá actuarse de conformidad a los protocolos de procedimiento que, al efecto, confeccionará el Departamento Médico Forense del Poder Judicial.

ARTÍCULO 121°.- Modificase el Artículo 318° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318.- Honorarios. Los peritos intervinientes tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

ARTÍCULO 122°.- Modificase el Artículo 319° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 319.- Designación. Las partes podrán solicitar el nombramiento de intérpretes cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

ARTÍCULO 123°.- Modificase el Artículo 332° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 332.- Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y 161, las partes requerirán a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentran en sus registros.

En caso de incumplimiento, se podrá urgir la respuesta a través del Juez de Garantías, quien podrá fijar conminaciones pecuniarias a cargo de la persona jurídica o sus representantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO 124°.- Modificase el Artículo 347° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 347.- Libertad. Facultades del Fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido, previo control de detención por parte del Juez de Garantías, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si la persona imputada se encontrara privada de su libertad por disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar a éste que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

ARTÍCULO 125°.- Modifícase el Artículo 350° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 350.- Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la audiencia imputativa y a solicitud del Fiscal, previa celebración de audiencia oral, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él, y no concurren los presupuestos de la Prisión Preventiva.

ARTÍCULO 126°.- Modifícase el Artículo 353° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 353.- Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de la audiencia imputativa, el Juez de Garantías, a pedido de parte, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del imputado durante el proceso, especialmente si, de su situación, surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad. La medida será dispuesta por un plazo determinado, el que podrá ser renovado a su vencimiento por pedido expreso de la parte interesada y previa resolución en audiencia. A pedido de las partes, también podrá decretarse el cese de la prisión preventiva antes del término fijado. El Juez deberá resolver inmediatamente en audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, tercer párrafo.

Las audiencias serán llevadas a cabo con la presencia de la persona imputada.

Siempre que el imputado se encuentre privado de su libertad y las partes quieran realizar alguna petición ante el Juez, la intimación de los hechos podrá ser efectuada directamente ante aquél en una única audiencia pluri objetivos, donde, a pedido de la defensa, se podrá realizar un control sobre la legalidad de la detención.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones.

ARTÍCULO 127°.- Modifícase el Artículo 357° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 357.- Término para solicitar la Prisión Preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal podrá solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la audiencia imputativa. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.

ARTÍCULO 128°.- Modifícase el Artículo 359° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 359.- Solicitud de medidas de coerción. Si con posterioridad a la audiencia imputativa, como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al juez de Garantías.

ARTÍCULO 129°.- Modifícase el Artículo 361° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 361.- Medidas de coerción excepcionales. Cuando exista riesgo procesal y se comprobare que la persona imputada se encuentre atravesando una situación de padecimiento psíquico que requiera atención especializada en salud mental, se deberá privilegiar entre las medidas menos graves para la persona imputada (art. 349).

En el caso de desestimarse la aplicación de aquellas medidas, se podrá ordenar el alojamiento en la Unidad Penal asegurándose la asistencia especializada en salud mental.

De ser necesario se dará intervención a un equipo técnico interdisciplinario con funciones periciales a los fines de la comprobación del padecimiento psíquico que presenta la persona imputada.

Si de la práctica profesional, surgiere la necesidad de dar intervención a un equipo técnico interdisciplinario del ámbito de la salud mental con el objeto de evaluar la existencia de criterios de internación, acorde a la ley N° 26.657, que impliquen el

alojamiento en una institución especializada, se indicará derivación para tal fin. De constatarse esos criterios, el Juez podrá ordenar que la medida de coerción transcurra en una institución de atención en salud mental hasta que cese el motivo de internación. A partir del cese, la persona retornará a la Unidad Penal de considerarse necesaria la continuidad de la medida de coerción o de lo contrario recuperará su libertad.

De estas decisiones y desde un primer momento, se le dará intervención al Ministerio Público Pupilar a los fines de emitir su opinión fundada y realizar aquellas acciones que enmarcan su actuación en pos de garantizar el acceso y concreción de los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 130°.- Modificase el Artículo 367° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 367.- Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor, podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad.

La Sala Penal del Superior Tribunal, la Cámara de Casación Penal o el Tribunal de Juicio, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer, cuantas veces sea necesario, la prórroga de la prisión preventiva, fijando el tiempo concreto de su duración. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 131°.- Modificase el Artículo 370° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 370.- Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal o del querellante particular, el imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no

compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

ARTÍCULO 132°.- Modificase el Artículo 371° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 371.- Declaración. La declaración de rebeldía será por auto y se expedirá orden de comparendo o detención, con comunicación a las autoridades pertinentes para su registro a fin de evitar la salida de la Provincia o del País.

El Ministerio Público Fiscal deberá procurar que se lleven a cabo tareas efectivas de búsqueda y localización. Asimismo, deberá informar a la Oficina de Gestión de Audiencias, semestralmente, el listado de personas que continúan rebeldes, solicitando, en su caso, al Juez de Garantías el libramiento de un nuevo mandamiento o su cese.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

ARTÍCULO 133°.- Modificase el nombre al Capítulo IV, del Título III; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "CAPÍTULO IV. AUDIENCIA IMPUTATIVA"

ARTÍCULO 134°.- Modificase el Artículo 375° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 375.- Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descrito en la Apertura de Causa, el Fiscal dispondrá la audiencia imputativa.

ARTÍCULO 135°.- Modificase el Artículo 377° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 377.- Término. Cuando el imputado se encuentre detenido, la audiencia imputativa la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su detención, prorrogable por el Juez de Garantías por otro término igual, a pedido de las partes, cuando no se hubiere podido recibir o lo solicitare el imputado para proponer defensor. Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, el término

se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla. Sin perjuicio de ello, por solicitud de la persona imputada o de quien ejerza su defensa técnica, la declaración podrá ser recepcionada en presencia del Juez o Jueza de Garantías.-

ARTÍCULO 136°.- Modificase el Artículo 378° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 378.- Asistencia. A la audiencia imputativa deberá asistir su defensor bajo sanción de nulidad, pudiendo concurrir los defensores de los coimputados, si los hubiere. Asimismo, podrán concurrir el querellante particular y el actor civil.

ARTÍCULO 137°.- Modificase el Artículo 381° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 381.- La intimación. Terminado el procedimiento de identificación, se informará al imputado, detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa.
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente.
- c) Cuáles son las evidencias existentes en el legajo, individualizando, concretamente, cuáles de ellas revisten entidad imputativa.
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso.

Al imputado se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas. Acto seguido, se le informará que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse, total o parcialmente, de hacerlo sin que ello implique presunción alguna de culpabilidad. Asimismo, podrá el declarante indicar elementos o medios probatorios de descargo. Bajo ninguna circunstancia, se recibirá juramento de decir verdad ni podrá ser utilizada clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

De todas estas circunstancias se dejará constancia en el acta, sin perjuicio de su debida registración fílmica.

ARTÍCULO 138°.- Modificase el Artículo 382° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 382.- Formas en la declaración. Si el imputado optase por declarar, se registrará el acto por sistema de videograbación.

La declaración del imputado será siempre, bajo pena de nulidad, en presencia de abogado defensor, pudiendo designar uno de su confianza.

Quedará expresamente prohibido a las autoridades extraer información de la persona sospechada o imputada de un delito sin respetar las previsiones del art. 62.

Después de finalizada su declaración, el Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, pudiendo el declarante responderlas o ejercer su derecho de abstención. Luego de ello, el defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el imputado podrá responderla.

Asimismo, podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, su declaración será suspendida hasta que desaparezcan.

ARTÍCULO 139°.- Modificase el Artículo 386° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 386.- Nuevas declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descripto en la apertura de causa convocará a una nueva audiencia imputativa.

ARTÍCULO 140°.- Modificase el Artículo 388° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 388.- Evacuación de citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el

imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad. La denegación bajo tales fundamentos será revisable por el Juez de

Garantías, a pedido de la parte interesada y en la forma prevista por el art. 220.-

ARTÍCULO 141°.-Modifícase el Artículo 395° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera

“ARTÍCULO 395.- Oportunidad. El Fiscal, el imputado y su defensor, una vez celebrada la audiencia imputativa, podrán solicitar al juez de Garantías que dicte el sobreseimiento.

Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso.”.-

ARTÍCULO 142°.-Modifícase el Artículo 397° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 397.- Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura penal.
- 3) El delito no fue cometido por el imputado.
- 4) Medie una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.
- 5) Agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
- 6) La acción penal se ha extinguido.
- 7) Se hubiera aplicado un criterio de oportunidad, mediación, conciliación o reparación, en la medida en que las condiciones impuestas hayan sido satisfechas y/o el plazo impuesto haya transcurrido sin observaciones por parte de los titulares de la acción penal.
- 8) Cuando se hubiera vencido el plazo máximo de duración de la Investigación Penal Preparatoria, por aplicación de los arts. 192 y 223 de este Código.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado. Mediando conformidad entre todas las partes respecto del sobreseimiento de la persona imputada, podrán presentar un acuerdo conjunto en

forma escrita instando el mismo. Una vez controlada la legalidad de la petición, el Juez de Garantías o Tribunal emitirá pronunciamiento escrito o, en caso de considerarlo necesario, requerir a la Oficina de Gestión de Audiencias la fijación de una audiencia a los fines que estime corresponder, debiendo en todos los supuestos cerciorarse de que se satisfagan los derechos de la víctima.”

ARTÍCULO 143°.-Modifícase el Artículo 402° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 402.- Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio por Jurados o a Juicio común, según corresponda, cuando, habiéndose celebrado la audiencia imputativa, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho que le fuera intimado.

Cuando el juicio fuera por jurados, la etapa intermedia será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el debate ante los jurados, conforme el procedimiento regulado por la ley de juicio por jurados.”

ARTÍCULO 144°.-Modifícase el Artículo 403° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 403.- Contenido de la acusación. El requerimiento fiscal será escrito y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado, con mención de su defensa técnica y querellante particular si lo hubiere;
- 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) los fundamentos sintéticos de la imputación, ofreciendo los medios de prueba que propone para el juicio, relacionándolos expresamente con los extremos de la imputación.

Al solicitar la remisión de la causa a juicio, la Investigación Penal Preparatoria debe estar concluída y ninguna evidencia que sea esencial para el sustento de la hipótesis de trabajo de las partes puede estar pendiente de producción.

- 4) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- 5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;

6) Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de las evidencias que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad."

ARTÍCULO 145°.-Modifícase el Artículo 404° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 404.- Instancias. El requerimiento será notificado al querellante, quien podrá adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal o formular su propia acusación dentro de los cinco (5) días, de conformidad al artículo precedente, ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. De igual modo, se notificará al actor civil quien, dentro del mismo plazo, deberá concretar su demanda, acompañando las evidencias pertinentes, bajo el mismo apercibimiento.

Vencido dicho plazo, el requerimiento será notificado a la defensa técnica del imputado, quien podrá ofrecer la evidencia que estime pertinente para el juicio dentro del plazo de diez (10) días.

En todos los casos, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran. Las evidencias serán ofrecidas con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, de lo contrario, no serán admitidos.

Las disposiciones precedentes serán aplicables en procedimientos de Juicio por Jurados en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 146°.-Modifícase el Artículo 405° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 405.- Audiencia de apertura del juicio común. Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, la Oficina de Gestión de Audiencias deberá fijar, dentro de los cinco (5) días siguientes, una audiencia oral y pública, oportunidad en la que el acusado y/o su defensor técnico podrán, preliminarmente, objetar la acusación, oponer excepciones, instar el sobreseimiento, proponer conciliación, suspensión del juicio a prueba, solicitar cambio de calificación y contestar la demanda civil.

En caso de presentación de acuerdo de juicio abreviado, se declarará cerrada la audiencia y continuará según su trámite.

La audiencia se llevará a cabo con la presencia del Juez de Garantías y las partes que concurran. La falta de comparecencia del querellante y/o actor civil, debidamente notificados, implica abandono de la persecución penal y/o de la acción civil; el procedimiento seguirá su curso sin sus intervenciones posteriores.

En la misma audiencia, el Juez resolverá las cuestiones planteadas, previo escuchar a la contraparte y tendrá presente las protestas recursivas que se interpusieren. A continuación, decidirá sobre la admisibilidad de las evidencias ofrecidas, instará al arribo de acuerdos probatorios y rechazará las mismas cuando fueran inadmisibles, inconducentes, impertinentes o sobreabundantes.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá, exclusivamente, con la evidencia que presenten las partes.

En caso de existir discrepancia entre la acusación pública y privada respecto de la calificación legal, intimará a que las unifiquen. Si esto no sucediera, resolverá lo que estime corresponder.

La decisión que admita o que rechace una evidencia o aquella que resuelva la discrepancia referida en el párrafo anterior podrá ser revisada, a instancia de parte, en una audiencia que deberá tener lugar dentro del término de tres (3) días ante el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones sorteado al efecto. A este respecto, la decisión del revisor es irrecurrible y la agraviada podrá formular reserva de los recursos deducibles conforme las disposiciones de este Código.

Concluida la audiencia de remisión de causa a juicio, el Juez dictará el auto de apertura del juicio oral en un plazo máximo de diez (10) días. Su resolución contendrá:

1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, su calificación legal y la decisión del Tribunal revisor al respecto, si la hubo;
2. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la evidencia ofrecida para el debate consignando el fundamento en este último caso, la decisión del Tribunal revisor si la hubo y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se haya arribado;
3. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
4. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;

5. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
6. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación;
7. las reservas que se hubieran formulado en la audiencia de revisión.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

La decisión de apertura del juicio oral es irrecurrible, debiendo ser remitida la misma a la Oficina de Gestión de Audiencias.

ARTÍCULO 147°.-Incorpórese como Artículo 405° bis "Audiencia de apertura a Juicio por Jurados" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 405 bis.- Audiencia de apertura a Juicio por Jurados. Observándose las previsiones del art. 405 en lo que resulte pertinente, el Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación, la calificación legal y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales y decretar las nulidades que correspondan.

Concluida la audiencia de remisión a Juicio por Jurados, el Juez dictará el auto de apertura en un plazo máximo de diez (10) días. Su resolución contendrá:

1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
2. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
3. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
4. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
5. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

La decisión de apertura a Juicio por Jurados es irrecurrible."

ARTÍCULO 148°.- Modifícase el Artículo 406° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 406.- Fijación de Audiencia. Recibido el auto de apertura a juicio común, la Oficina de Gestión de Audiencias sorteará la Vocalía o Tribunal que intervendrá en el Juicio, notificando a las partes. Luego, fijará, dentro de los diez (10) días de su recepción, la audiencia de debate de acuerdo a los criterios objetivos de agendamiento que determine la Oficina Provincial de Coordinación y Control de Gestión de OGAs.-

La notificación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días.

ARTÍCULO 149°.- Modifícase el Artículo 408° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 408.- Audiencia preparatoria. Sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Oficina de Gestión de Audiencias, ésta podrá convocar a las partes a una o más audiencias preparatorias a fin de tratar aspectos prácticos y organizativos relativos a la celebración del juicio.

ARTÍCULO 150°.- Modifícase el Artículo 409° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 409.- Tribunal Unipersonal e integración colegiada. Los Tribunales de Juicios y Apelaciones juzgarán en instancia única y de modo unipersonal en todos los delitos que la ley reprima con penas que, en abstracto, no superen los veinte (20) años de prisión o, en caso de concursos de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con penas que, en abstracto superen dicho monto, salvo que la defensa técnica requiera la integración colegiada dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Vocalía que intervendrá en el juicio. En este último caso, la Oficina de Gestión de Audiencias integrará el Tribunal colegiado con otros dos Vocales.-

Quedarán exceptuados de la modalidad de juzgamiento unipersonal los delitos comprendidos en el Título XI del Código Penal cuando la pena en abstracto del delito imputado supere los cinco (5) años de prisión y aquellos procesos calificados como complejos conforme al art. 223 bis de este Código, en los cuales deberá intervenir un Tribunal colegiado.-

ARTÍCULO 151°.-Modifícase el Artículo 412° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 412.- Anticipo de prueba e investigación complementaria. El Vocal de Juicio o el Presidente del Tribunal colegiado podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que, admitida en el auto de apertura a juicio, se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del debate, debiendo llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.

ARTÍCULO 152°.-Modifícase el Artículo 414° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 414.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento y cuando su estado procesal así lo permita.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

ARTÍCULO 153°.-Modifícase el Artículo 420° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 420.- Continuidad. Cuarto intermedio. Suspensión. El debate se realizará en audiencia única.

Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos (2) días del cuarto intermedio dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez (10) días:

a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.
- d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.
- f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.
- g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada.
- h) Cuando se produjere abandono de la defensa.
- i) Cuando circunstancias imprevistas excepcionales así aconsejen.

En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El Debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días consecutivos, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

ARTÍCULO 154°.-Modifícase el Artículo 450° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 450.- Contenido. El auxiliar de la Oficina de Gestión de Audiencias labrará un acta del debate que deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos.
- b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, actores civiles, querellantes y defensores
- c) Los datos personales del imputado.

- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes.
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes.
- g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, querellantes, actores civiles y defensores, previa lectura.
- h) Las reservas recursivas que se hubieren solicitado a instancia de parte.

ARTÍCULO 155°.-Modifícase el Artículo 453° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 453.- Análisis. Terminado el debate, el Tribunal procederá a analizar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resuelve negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas.

Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

ARTÍCULO 156°.-Modifícase el Artículo 454° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 454.- Veredicto. Sentencia. Notificación. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la culminación de la audiencia de juicio común y diez (10) días en casos de juicio abreviado, sin perjuicio de que podrá adelantar veredicto dentro de tales plazos, oportunidad en que informará el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes.

La sentencia se notificará a través de los medios electrónicos disponibles, pudiendo, además, ser oralizada si la Magistratura lo estimare conveniente. En caso de que la persona imputada se encuentre privada de su libertad ambulatoria, la notificación siempre se hará de manera personal.

En caso de sentencia condenatoria con pena de cumplimiento efectivo, se dispondrá la notificación a la víctima, a través de las Oficina de Gestión de Audiencias, a fin de que exprese si desea ser informada ante cualquier planteo relacionado al régimen progresivo de la pena.

ARTÍCULO 157°.- Modifícase el Artículo 455° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 455.- Contenido. Firma. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces.

Si, cuando se tratase de un Tribunal colegiado, uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 158°.- Modifícase el Artículo 456° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 456.- Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas.

Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

ARTÍCULO 159°.- Modifícase el Artículo 457° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 457.- Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a Debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del art. 452.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 455.

ARTÍCULO 160°.-Modifícase el Artículo 470° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 470.- Instancia previa. Audiencia de conciliación. Admitida la querella y previo a todo trámite, el Juez de Garantías requerirá, a través de la Oficina de Gestión de Audiencias, la designación de un mediador habilitado a propósito de buscar una salida alternativa al conflicto.

Las partes deberán informar a la Oficina de Gestión de Audiencias el resultado de la audiencia de mediación. Si se hubiera arribado a un acuerdo, el mismo será homologado por el Juez de Garantías en audiencia.

La presencia del querellante es obligatoria en todas las audiencias. En caso de incomparencia injustificada, se tendrá por desistida la querella e impondrán las costas del proceso.

ARTÍCULO 161°.-Modifícase el Artículo 471° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 471.- Ofrecimiento de prueba y juicio. Si no se logra un acuerdo en el proceso de mediación, la Oficina de Gestión de Audiencias convocará a una audiencia preliminar ante el Juez de Garantías para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir la admisión o rechazo de las que ofrezcan ambas partes aplicándose las reglas de la etapa intermedia.

Finalizada la audiencia el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina de Gestión de Audiencias para que se

designe el Tribunal de Juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en debate de aquella. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial a propósito del traslado de testigos previa demostración de que se han agotado los medios para lograr su comparecencia.

Regirá lo dispuesto en el último párrafo del art. 470.

ARTÍCULO 162°.-Modifícase el nombre al Capítulo II, del Título II; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO"

ARTÍCULO 163°. Incorpórese como Artículo 473° "Oportunidad" a la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 473.- Oportunidad. Desde la intimación de los hechos y dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el primer párrafo del art. 409, la persona imputada junto a su defensor podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación de un acuerdo con el Fiscal ante la Oficina de Gestión de Audiencias.

ARTÍCULO 164°.-Incorpórese como Artículo 474° "Acuerdo. Previsiones" a la Ley Nº 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 474.- Acuerdo. Previsiones. El acuerdo deberá ser escrito y fundado, observando las previsiones del art. 403 y contendrá el reconocimiento circunstanciado de la participación de la persona imputada en el hecho descrito en la apertura de la causa, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad de aquélla y de su defensor.

La víctima y/o el querellante particular, bajo pena de nulidad, serán informados del convenio a fin de garantizar el derecho a ser oídos, de lo que se dejará constancia en el acuerdo.

No se aplicará el procedimiento de juicio abreviado cuando el delito atribuido se encuentre reprimido con la pena única de reclusión o prisión perpetua.

ARTÍCULO 165°.- Incorpórese como Artículo 475° "Audiencia de juicio abreviado. Sentencia" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 475.- Audiencia de juicio abreviado. Sentencia. Recibido el acuerdo, la Oficina de Gestión de Audiencias fijará, dentro del término de cinco (5) días, la audiencia de juicio abreviado.

La víctima, se encuentre o no constituida en querellante particular, deberá ser notificada de la celebración de la audiencia, a la que podrá asistir y expresarse oralmente si lo considera necesario. La negativa de la víctima o del querellante particular no será vinculante, excepto en los casos de violencia de género.

El acuerdo será tratado siempre de manera unipersonal por el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones que resulte sorteado, oportunidad en que las partes expondrán oralmente sus pretensiones. El Vocal deberá interrogarlas sobre los extremos del acuerdo.

Habiendo oído a las partes y previo a requerir al imputado su conformidad respecto del acuerdo presentado, el Vocal podrá rechazarlo liminarmente cuando entienda la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal.

Si el Vocal estimase que el acuerdo reúne las condiciones formales, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda sus términos, consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Si la persona imputada no prestase su conformidad o no comprendiere cabalmente los términos acordados o si fuese presentado fuera de término o si versare sobre alguno de los supuestos no permitidos, el Vocal lo rechazará y declarará cerrada la audiencia, ordenando su destrucción y remitiendo el legajo a la Oficina de Gestión de Audiencias. Caso contrario, el Tribunal dictará sentencia, por escrito, debiendo observar el plazo previsto en el art. 454 de este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado sino que deberá examinar todo el plexo probatorio. La pena que se imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar, en perjuicio del imputado, su forma de ejecución, pudiendo aplicar una pena menor.

El Tribunal dictará sentencia absolutoria si el reconocimiento efectuado por el acusado resultare inconsistente con las pruebas sobre las que se basa la acusación o el hecho no encuadrara en una figura tipificada como delito.

El rechazo del acuerdo, la sentencia absolutoria o la condenatoria cuando la pena impuesta resulte inferior a la mitad de la acordada, serán recurribles por vía casatoria.

ARTÍCULO 166°.-Incorpórese como Artículo 476° "Conexión de causas o varios imputados" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 476.- Conexión de causas o varios imputados. La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de juicio abreviado a alguno de ellos.

La confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.

ARTÍCULO 167°.-Incorpórese como Artículo 477° "Situación de los actores civiles" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 477.- Situación de los actores civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado, excepto que exista acuerdo de todas las partes involucradas en la controversia civil. Caso contrario, se resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 168°.-Incorpórese el Capítulo III del Título II; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA"

ARTÍCULO 169°.-Incorpórese como Artículo 478° "Procedencia. Oportunidad" a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 478.- Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la suspensión del juicio a prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez o Tribunal actuante verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego, el Juez o el Tribunal dispondrá las reglas de conducta a que debe someterse el imputado cuyo alcance y consecuencias le explicará personalmente comunicando, de inmediato, la concesión del beneficio a la Oficina de Control de Medidas Alternativas para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su defensor, en cualquier momento, a partir de la audiencia imputativa y hasta el vencimiento del plazo previsto en el art. 405 de este Código. Si, en un estadio posterior, el Fiscal modificara la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.".-

ARTÍCULO 170°.- Modifícase el Artículo 479° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 479.- Oficina de Control de Medidas Alternativas. El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de la Oficina de Control de Medidas Alternativas dependiente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, organismo aquél que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y notificará el incumplimiento a la Oficina de Gestión de Audiencias, quien deberá fijar, en el plazo máximo de cinco (5) días, una audiencia en la que intervendrán el Juez o Tribunal, el Fiscal y el querellante si lo hubiera, para que el probado brinde explicaciones al respecto. El Juez o Tribunal, según corresponda, podrá otorgarle un plazo para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba otorgada.

Asimismo, la Oficina de Control de Medidas Alternativas tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de las reglas de conducta que, eventualmente, se impusieran como consecuencia de una condena de ejecución condicional. En caso de incumplimiento, deberá aplicarse el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.".-

ARTÍCULO 171°.- Incorpórese el Capítulo IV del Título II; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- “CAPÍTULO IV. MEDIACIÓN PENAL”

ARTÍCULO 172°.-Modifícase el Artículo 480° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 480.- Procedencia y oportunidad. El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar el proceso de mediación penal en caso de delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo, en abstracto, no exceda de tres (3) años. En el supuesto de concurso de delitos se tendrá en cuenta la misma pena.

Si hay oposición del Ministerio Público Fiscal, la parte interesada podrá solicitar al Juez de Garantías que habilite el proceso de mediación, quien resolverá en audiencia, previo a escuchar a las partes.

De igual modo procede la mediación penal si las circunstancias del hecho permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, siempre que no existan razones de interés público que lo hicieran desaconsejable, mediante dictamen debidamente fundado.

No procederá la mediación en los casos de delitos contra la integridad sexual, contra el orden constitucional y en situaciones atravesadas por violencia de género. Tampoco respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público o funcionaria pública en ejercicio u ocasión de sus funciones y en los demás casos contemplados en el Reglamento de Mediación Penal.

La mediación penal, en cualquiera de los supuestos de procedencia, podrá ser instrumentada hasta el pedido de remisión de la causa a juicio.”.-

ARTÍCULO 173°.-Modifícase el Artículo 481° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 481.- Plazos. Prórroga. Homologación del acuerdo. El proceso de mediación penal tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos desde la recepción del legajo por el o la funcionario/a encargado/a de la Oficina de Control de Medidas Alternativas.

El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de partes, fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá solicitar al Juez de Garantías la prórroga por treinta (30) días corridos y por única vez.

Cuando haya mediado imputación penal y con posterioridad se arribe a un acuerdo mediante este instituto, las partes deberán presentarlo al Juez de Garantías para su homologación. El Juez de Garantías resolverá en audiencia, pudiendo disponer, a pedido de partes, medidas para facilitar el cumplimiento del acuerdo.

Si no se arribare a un acuerdo de mediación, concluido el plazo establecido en el primer párrafo y, en su caso, la prórroga del mismo, la Oficina de Control de Medidas Alternativas remitirá el legajo al Ministerio Público Fiscal informando en tal sentido a efectos de la continuidad del trámite.

Si el acuerdo no se cumpliera total o parcialmente en el plazo estipulado, el Ministerio

Público Fiscal podrá decretar el fracaso. Las partes podrán solicitar al Juez de Garantías la revisión de la decisión adoptada por el titular de la acción.".-

ARTÍCULO 174°.- Modifícase el Artículo 485° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 485.- Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código. Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación. Sólo podrá admitirse la simple expresión de voluntad recursiva sin sujeción a formalidad alguna cuando la persona imputada esté privada de su libertad ambulatoria; en tal caso deberá darse intervención a la defensa para que, dentro de igual término al previsto para el recurso del que se trate, se expida sobre el mismo y, si lo estima procedente, deberá fundarlo.”.-

ARTÍCULO 175°.- Modifícase el Artículo 502° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 502.- Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.”.-

ARTÍCULO 176°.- Modifícase el Artículo 503° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 503.- Competencia. En el recurso de apelación entenderá el Tribunal de Juicio y Apelaciones según lo establecido por la ley. Todos los recursos serán decididos de manera unipersonal. El Juez que interviene en un primer recurso,

deberá continuar haciéndolo en los sucesivos. El juez que lo hizo en una apelación, deberá inhibirse de participar en el juicio.”.-

ARTÍCULO 177°.- Modifícase el Artículo 507° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 507.- Fijación. Concedido el recurso por el Juez de Garantías, el responsable de la Oficina de Gestión de Audiencias procederá a sortear el Vocal del Tribunal que intervendrá y fijará día y hora de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días de recibido.”.-

ARTÍCULO 178°.- Incorpórese como Artículo 510° bis “Queja por apelación denegada” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 510 bis.- Queja por apelación denegada. Cuando sea denegada la concesión del recurso de apelación, el recurrente podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado. La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco (5) días desde que la resolución denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse los antecedentes relevantes del caso.

El Tribunal de Juicios y Apelaciones, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de recibido el legajo, las copias de éste y/o el pase informático, según su caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco (5) días. Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite, sin recurso alguno; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.

La interposición del recurso de queja no suspenderá la continuidad del trámite.”.-

ARTÍCULO 179°.- Modifícase el Artículo 515° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 515.- Trámite. Llegado el legajo a la Cámara de Casación, se practicará el sorteo a fin de designar a los Vocales que integrarán el Tribunal. Fecho, el Tribunal examinará el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y, si no

mediare rechazo, se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen. Vencido el plazo, dentro del término de diez (10) días, la Oficina de Gestión de Audiencias fijará una audiencia, cuyos criterios objetivos para su agendamiento serán determinados por la Oficina Provincial de Coordinación y Control de Gestión dependiente de la Sala Penal. En la audiencia se oirá a las partes, comenzando por la agraviada, quienes podrán ampliar los fundamentos y/o desistir de los motivos de interposición, sin derecho a réplica.”.-

ARTÍCULO 180°.-Modifícase el Artículo 517° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 517.- Deliberación y sentencia. Concluído el trámite previsto en los artículos anteriores, el Tribunal se reunirá a deliberar.

La deliberación podrá extenderse hasta cinco (5) días, pudiendo adelantarse un veredicto si se lo considerare conveniente.

En cualquier caso, deberá dictarse sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días de concluida la deliberación.

La sentencia o auto se dictará por mayoría de votos. “.-

ARTÍCULO 181°.-Modifícase el Artículo 520° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 520.- Queja por recurso denegado. Cuando sea denegada la concesión del recurso de casación, el agraviado podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado. La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco (5) días desde que la resolución denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse los antecedentes relevantes del caso.

El Tribunal, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo.

La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de recibido el legajo, las copias de éste y/o el pase informático, según su caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco (5) días. Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite, sin recurso alguno; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los

efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.

La interposición del recurso de queja no suspenderá la continuidad del trámite, salvo que se recurra una sentencia de condena, en cuyo caso deberá notificarse a la Oficina de Gestión de Audiencias para su conocimiento.".-

ARTÍCULO 182°.- Incorpórese a la Sección II Impugnación extraordinaria, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 521.- Procedencia y motivos. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por la Cámara de Casación Penal, en los siguientes casos:

- 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 2) Cuando la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior de cualquiera de sus Salas o fallo de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que versare sobre la misma cuestión.

ARTÍCULO 522.- Procedimiento. El recurso debe ser interpuesto por escrito, dentro del término de diez (10) días y de manera fundada, ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, denunciando correo electrónico. Si la persona imputada privada de su libertad manifestara su voluntad recursiva en oportunidad de ser notificada personalmente, deberá correrse traslado a su defensa técnica para que proceda a fundarla.

La Sala en lo Penal del Superior Tribunal podrá dictar una acordada especial para regular otras formalidades exigibles para la presentación del recurso de impugnación extraordinaria.

ARTÍCULO 523.- Legitimación. El recurso sólo podrá ser deducido por la parte que resultare afectada por la sentencia recurrida; en el caso en el que la sentencia recurrida hubiere modificado una pena, reduciéndola, los titulares del ejercicio de la acción pública o privada sólo podrán impugnarla cuando la reducción dejara fijada la pena en un monto menor a la mitad con que arribara a la Casación.

ARTÍCULO 524.- Control de admisibilidad. El Tribunal de Casación, dentro del término de diez (10) días, deberá efectuar el control de admisibilidad del recurso y resolver al respecto.

Si lo concediere, dispondrá la inmediata remisión de los antecedentes a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 524 bis.- Alcances. El control de admisibilidad previsto en el artículo precedente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de formalidad extrínseca así como también la legitimación para recurrir.

ARTÍCULO 525.- Trámite. Audiencia. Recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, efectuará el control de admisibilidad, establecerá el orden de votación de las Vocalías y tramitará las recusaciones y/o excusaciones que hubiere. Tras ello, se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen. Luego, dentro del plazo de diez (10) días, se fijará una audiencia oral y pública, a la que la recurrente podrá comparecer para mejorar los fundamentos ya expresados, a los que deberá ceñirse estrictamente, procediendo la parte contraria a contestarlos, siempre de forma oral, sin posibilidad de hacer uso del derecho a réplica.

En la audiencia los Vocales podrán requerir precisiones a las partes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Regirán, en lo pertinente, las reglas del juicio común, debiendo asegurarse el registro videograbado de la audiencia.

ARTÍCULO 526.- Deliberación y sentencia. Obligatoriedad del fallo. Concluido el trámite previsto en los artículos anteriores, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia pasará a deliberar de manera secreta. La deliberación podrá extenderse hasta cinco (5) días, pudiendo adelantar un veredicto si lo considerare conveniente. Si, concluido el plazo, los Vocales lo estimaren necesario, podrán prorrogar la misma hasta cinco (5) días más y por única vez.

En cualquier caso, deberá resolver dentro de un plazo máximo de veinte (20) días de concluida la deliberación.

Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del condenado, la extinción de la acción penal o sea evidente que, para dictar una nueva sentencia, no resulte necesaria la realización de un nuevo juicio, por razones de celeridad y economía procesal, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal podrá resolver directamente sin reenvío.

Las sentencias deberán ser fundadas y redactadas en un lenguaje claro, pudiendo quienes emitan su voto en el segundo y tercer lugar, adherir total o parcialmente a sus predecesores o emitir su propio voto. En el caso de que haya mayoría ya conformada, el vocal que estuviere en tercer lugar del orden de votación preestablecido, podrá abstenerse de emitir su voto.

Lo resuelto será considerado doctrina obligatoria para los Tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente Sección.

ARTÍCULO 526 bis.- Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrá intervenir ninguno de los jueces que integraron el tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.”.-

ARTÍCULO 183°.-Incorpórese la Sección III al Capítulo IV; la que quedará redactada de la siguiente manera:

- “SECCION III Queja por denegación de recurso de impugnación extraordinaria”

ARTÍCULO 184°.-Incorpórese como Artículo 526° ter “Procedencia” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 526 ter.- Procedencia. Cuando el recurso haya sido denegado por la Cámara de Casación, el agraviado podrá presentarse en queja, directamente, ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal, a fin de que ésta lo declare mal denegado. Será requisito de procedencia que el quejoso realice una crítica precisa, razonada y concreta de los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso. La Sala en lo Penal podrá dictar una acordada especial para regular formalidades exigibles para la presentación del recurso de queja.”.-

ARTÍCULO 185°.-Incorpórese como Artículo 526° quater “Trámite y resolución” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 526 quater.- Trámite y resolución. La queja se interpondrá por escrito fundado y autosuficiente, dentro del plazo de cinco (5) días desde que la resolución

denegatoria fue notificada. En el escrito deberán referenciarse los antecedentes relevantes del caso.

El Tribunal, si lo estimare necesario, podrá solicitar la inmediata remisión del legajo, copia de éste y/o el pase informático del mismo.

Una vez efectuado el control formal y resueltas las excusaciones o recusaciones de sus integrantes, si las hubiere, procederá al estudio de la causa siguiendo el orden de votación que corresponda.

La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de recibido el legajo, su copia y/o el pase informático, según el caso. Si existiese persona privada de su libertad ambulatoria, el plazo precedente será de un máximo de cinco (5) días.

Si la queja fuere desestimada, se archivará sin más trámite; caso contrario, se declarará mal denegada la concesión del recurso, especificándose los efectos del que se concede, debiendo comunicarse lo resuelto a las partes y al tribunal inferior.

La interposición del recurso de queja no suspenderá la normal continuidad del trámite, salvo que se recurra una sentencia de condena, en cuyo caso deberá notificarse a la Oficina de Gestión de Audiencias para su conocimiento.".-

ARTÍCULO 186°.-Modifícase el Artículo 538° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 538.- Cómputo de pena. Recurso. Firme la sentencia condenatoria y detenido el condenado, el Tribunal mandará a practicar por la Oficina de Gestión de Audiencias el cómputo de pena. Dicho cómputo será notificado a las partes y a la persona condenada, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se resolverá, previa vista a todas las partes, en el término de cinco (5) días. Contra la resolución procederá recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

En caso de no mediar oposición, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.".-

ARTÍCULO 187°.-Modifícase el Artículo 586° de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 586.- Personas exentas o insolventes. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se

disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Si, de las constancias del juicio, apareciera que la persona condenada en costas es notoriamente insolvente, podrá ser eximida del pago de las mismas."

ARTÍCULO 188°.- Deróguense los siguientes Artículos de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-: 47, 49, 51, 228, 233, 234, 238, 387, 390, 391, 392, 393, 394, 420 último párrafo, 448, 451, 504 último párrafo, 506 y 564".-

ARTÍCULO 189°.-El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la confección del texto ordenado de las leyes vinculadas al Código Procesal Penal de la Provincia dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.-

ARTÍCULO 190°.-Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia según las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTICULO 191°.- Comuníquese, etcétera.-